

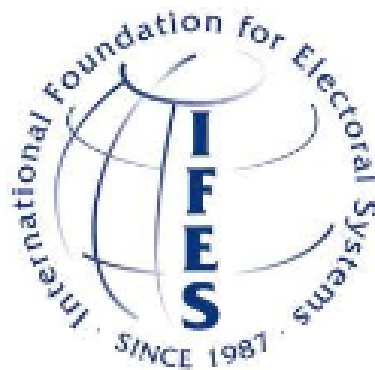


Global Disability Rights

— *Now!* —



Disability Rights Education & Defense Fund



La presente transcripción a lenguaje sencillo y a lengua de señas peruana ha sido realizada como uno de los principales resultados del proyecto RightsNow! En el Perú.

Con la finalidad de continuar con el impulso hacia la mejora de la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad en el Perú, se hace necesario la participación equitativa de todos los sectores de la sociedad.

Por tal motivo, se consideró como un factor indispensable contar con la información en formatos accesibles que permitan que todos comprendamos la ley general de la persona con discapacidad (Ley N° 29973), que la utilicemos y que hagamos la incidencia necesaria para lograr su cumplimiento.

**Transcripción a lenguaje sencillo: Magaly Banos
Directora ABAI PERÚ**

**Interpretación en lengua de señas: Moisés Piscoya
Interprete Lengua de señas**

El Proyecto RightsNow!: Comunidades fortalecidas mediante la implementación de los derechos de las personas con discapacidad en Perú es un proyecto del Departamento de Estado de los Estados Unidos, administrado por MIUSA, en colaboración con el Consorcio de los Estados Unidos de RightsNow!, Que está conformado por las siguientes organizaciones: La DREDF, el IFES, y la USICD [El Fondo de Educación de Discapacidad y Defensa (DREDF), la Fundación Internacional para los Sistemas Electorales (IFES), y el Consejo Internacional Estadounidense sobre Discapacidad (USICD)].

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Finalidad de la Ley

La ley quiere asegurar que las personas con discapacidad reciben el mismo trato y las mismas oportunidades que el resto de las personas. También quiere asegurar que las personas con discapacidad ejercen por sí mismas sus derechos. Las personas con discapacidad pueden conseguir la igualdad de oportunidades y ejercer sus derechos con ayudas para hacer su propia vida, para conseguir un trabajo, para que los sitios y las cosas sean accesibles y para que desaparezca la discriminación. Además, la ley hace una lista de los incumplimientos y de los castigos, cuando alguien trata mal o discrimina a una persona con discapacidad.

Artículo 2.

Definición de persona con discapacidad

Una persona tiene una discapacidad cuando tiene una deficiencia y encuentra barreras a su alrededor para poder participar en la sociedad igual que las demás **Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad**

El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 4.

Principios rectores de las políticas y programas del Estado

Respetar la independencia de las personas y su libertad para decidir lo que les afecta.

- Evitar la discriminación.
- Procurar que todas las personas participen plenamente en la sociedad.
- Respetar a las personas con discapacidad.
 - Promover la igualdad de oportunidades.
 - Promover la accesibilidad.
 - Promover la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Respetar el desarrollo de los niños y de las niñas con discapacidad y su propia identidad.

Artículo 5.

Rol de la familia

El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.

Artículo 6.

Recursos del Estado

a) El Estado asigna progresivamente los recursos necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto.

b) La Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7.

Derecho a la vida y a la integridad personal.

La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y a su integridad moral, física y mental en igualdad de las mismas condiciones que las demás.

Artículo 8.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

- Reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.
- Prohibirán la discriminación por motivos de discapacidad
- Promoverán la igualdad adaptando los productos y los servicios para que los usen las personas con discapacidad.

Artículo 9.

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Las personas con discapacidad son iguales ante la ley por eso tienen derecho a:

- Tener y heredar propiedades.
- Conocer sus bienes económicos
- Acceder a créditos, hipotecas y servicios financieros

Artículo 10.

Derecho a la libertad y seguridad personal.

La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, no pueden ser privados de su libertad sin motivo en razón de discapacidad.

Artículo 11.

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad.

La persona con discapacidad tiene derecho

- A vivir independientemente.
- A participar de la vida de la comunidad

Artículo 12.

Derecho a la participación en la vida política y pública.

a) La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública

b) Asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 13.

Promoción del desarrollo asociativo.

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación.

Artículo 14.

Derecho a la consulta.

Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD

Artículo 15.

Derecho a la accesibilidad.

La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal.

Artículo 16.

Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones.

a) Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad.

b) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el

incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.

Artículo 17.

Condiciones de las edificaciones públicas y privadas.

a) Las edificaciones públicas y privadas deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás,
b) Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades acondicionaran ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización.

Artículo 18.

Viviendas para la persona con discapacidad.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve y regula el acceso preferente de la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación. Estos programas contemplan la construcción de viviendas accesibles para la persona con discapacidad.

Artículo 19.

Estacionamiento accesible.

Los estacionamientos públicos y privados disponen de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten.

Artículo 20.

Accesibilidad en el transporte público terrestre.

a) Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores.
b) Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas con discapacidad.

Artículo 21.

Accesibilidad en la comunicación.

a) El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

Las personas con discapacidad tienen derecho a comunicarse de la forma que elijan.

b) La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

Pueden utilizar los sistemas de comunicación que necesiten; en especial, la lengua de señas, braille, la lectura fácil y otros sistemas.

c) Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.

Artículo 22.

Accesibilidad en los medios de comunicación.

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.

b) Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.

Artículo 23.

Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación.

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.

b) Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.

Artículo 24.

Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios u obras.

Las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras por parte de las entidades públicas deben sujetarse a la normativa vigente en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, según corresponda.

Artículo 25.

Formación y capacitación en accesibilidad.

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación.

CAPÍTULO IV SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 26.

Derecho a la salud.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de su salud. Este derecho incluye:

- Evitar enfermedades o accidentes.
- Recibir cuidados durante una enfermedad o un accidente
- Conseguir recuperarse de una enfermedad o un accidente. La salud mental, la salud sexual y la posibilidad de tener hijos tienen especial atención.

Las personas con discapacidad deben recibir una atención médica igual que el resto de las personas. Además, recibirán atención de equipos de médicos de varias especialidades y con conocimientos sobre las necesidades de las personas con discapacidad.

Las instituciones públicas deben atender los problemas de salud de las personas con discapacidad según las necesidades de cada una.

Artículo 27.

Aseguramiento.

a) El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal. Será gratuita o muy económica.

b) El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud.

Se dará cerca de donde viven las personas con discapacidad.

Artículo 28.

Seguros de salud y de vida privados.

a) El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.

b) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras.

Artículo 29.

Atención en la comunidad.

La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive.

Artículo 30.

Servicios de intervención temprana.

El niño o la niña con discapacidad, o con riesgo de adquirirla, tiene derecho a acceder a programas de intervención temprana.

Artículo 31.

Servicios de habilitación y rehabilitación.

a) La persona con discapacidad tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, así como a servicios sociales. Habrá programas educativos, laborales, de salud y sociales que preparen a las personas con discapacidad

b) Los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, así como el Seguro Social de Salud (EsSalud), cuentan con servicios de habilitación y rehabilitación relacionados con la salud en todos sus hospitales, incluyendo centros de producción y bancos de ayudas compensatorias.

Artículo 32.

Medidas de prevención.

Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades.

Artículo 33.

Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria.

a) El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica.

b) Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

Artículo 34.

Apoyo a la investigación.

El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 35.

Derecho a la educación.

a) La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.

b) Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad. Acceder a una educación sin discriminación, en igualdad de condiciones que de las demás personas.

Artículo 36.

Accesibilidad a las instituciones educativas.

a) El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible.

b) El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

Artículo 37.

Calidad del servicio educativo.

a) Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

Educaran en los lenguajes adecuados para las personas con discapacidad.

Facilitaran el aprendizaje del braille, lenguaje de señas, y otros sistemas de comunicación.

b) El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión

del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo.

Artículo 38.

Educación superior.

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión.

38.2 La persona que deja de estudiar por adquirir una discapacidad tendrá su matrícula vigente hasta por cinco años.

Artículo 39.

Formación superior en discapacidad.

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación.

Artículo 40.

Bibliotecas accesibles.

Las bibliotecas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.

Artículo 41.

Promoción del deporte.

a) El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales

b) Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad.

Artículo 42.

Federaciones deportivas de personas con discapacidad.

a) Las federaciones deportivas de personas con discapacidad desarrollan, promueven, organizan y dirigen la práctica deportiva de la persona con discapacidad en sus diferentes disciplinas y modalidades específicas, y promueven su participación en competencias internacionales. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y el Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueven la creación de las correspondientes federaciones deportivas de personas con discapacidad que demanden las diferentes discapacidades, a fin de que el Perú pueda integrarse al Comité Paralímpico Internacional (CPI) y otros entes o instituciones del deporte para la persona con discapacidad.

b) El Instituto Peruano del Deporte (IPD) asegura la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva de la persona con discapacidad.

Artículo 43.

Reconocimientos deportivos.

El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Comité Olímpico Peruano, en igualdad de condiciones que los demás deportistas.

Artículo 44.

Descuento en el ingreso a actividades deportivas, culturales y recreativas.

a) La persona con discapacidad debidamente acreditada tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por las entidades del Estado. Este descuento es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

b) Tratándose de espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por empresas e instituciones privadas, el descuento es del 20% y hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

CAPÍTULO VI TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 45.

Derecho al trabajo.

a) La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en el trabajo que elijan, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

b) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y los gobiernos regionales promueven y garantizan el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones.

Artículo 46.

Servicios de empleo.

a) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con

discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

b) Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

c) El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.

Artículo 47.

Medidas de fomento del empleo.

a) El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.

b) Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 48.

Bonificación en los concursos públicos de méritos.

a) En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.

b) Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 49.

Cuota de empleo.

a) Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de

su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

b) Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

c) Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), en el Sector Público.

49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.

Artículo 50.

Ajustes razonables para personas con discapacidad.

a) La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

Tener las mismas condiciones laborales.

b) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 51.

Readaptación y rehabilitación profesional.

a) El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) cuentan con servicios de readaptación y rehabilitación profesional

para personas con discapacidad dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo.

b) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) promueve y supervisa la aplicación de la normatividad de los programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental que ocasionen enfermedades profesionales y generen discapacidad.

Artículo 52.

Conservación del empleo.

a) Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.

b) El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.

Artículo 53.

Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios.

a) Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción promueven la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.

b) Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, promueven la comercialización de los productos manufacturados por la persona con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción.

c) La persona con discapacidad tiene preferencia en la instalación de módulos de venta en los locales de las entidades públicas.

CAPÍTULO VII EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 54.

Definición de empresa promocional de personas con discapacidad.

La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de

organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

Artículo 55.

Acreditación de empresa promocional de personas con discapacidad.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad.

Artículo 56.

Preferencia de bienes, servicios u obras.

En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad, según lo señalado sobre la materia en el Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 57.

Acceso a fuentes de financiamiento.

- a) El Estado promueve el acceso de la empresa promocional a créditos y otras fuentes de financiamiento, prestando asistencia financiera orientada a reducir la información asimétrica y los costos de intermediación. Con este fin, el Ministerio de la Producción administra un banco de proyectos y capacita a la empresa promocional en el desarrollo de proyectos de inversión.
- b) No menos del 5% de los recursos asignados por el Estado para el financiamiento de micro y pequeñas empresas se destina a empresas promocionales de personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 58.

Pensiones de orfandad.

La persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Artículo 59.

Pensiones no contributivas por discapacidad severa.

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a CONADIS registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Artículo 60.

Jubilación adelantada o anticipada para personas con discapacidad.

El Poder Ejecutivo regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990. Esta disposición solo será aplicable para las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento y en el marco de las prestaciones de los regímenes previsionales existentes.

Artículo 61.

Acceso a programas sociales.

Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

Artículo 62.

Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria.

a) La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

b) El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.

c) El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.

d) Los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público", emitidos al amparo de la presente Ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMPV).

CAPÍTULO IX

CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)

Artículo 63.

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

Artículo 64.

Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) tiene las siguientes funciones:

a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.

b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.

c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

- e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.
- g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.
- i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las organizaciones de personas con discapacidad.
- j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- l) Interponer demandas de cumplimiento.
- m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.
- n) Exigir coactivamente el pago de multas.
- o) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.
- q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.
- r) Las demás que le asigne la ley y su reglamento.

Artículo 65.

Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

1. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) está constituido por los siguientes miembros:

- a) El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), quien es designado por el Presidente de la República.
- b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.
- c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.
- d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.
- e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- f) El ministro de Educación o su representante.
- g) El ministro de Salud o su representante.

- h) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
- i) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- j) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.
- k) El ministro de Producción o su representante.
- l) El ministro de Defensa o su representante. m) El ministro del Interior o su representante.
- n) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- o) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.

2. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) cuenta con un consejo consultivo integrado por los siguientes miembros:

- a) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia física.
- b) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.
- c) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia visual.
- d) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a sordoceguera.
- e) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia mental.
- f) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.
- g) un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
- h) un representante elegido por las federaciones deportivas de personas con discapacidad.

Artículo 66.

Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.

66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) se requiere poseer experiencia en gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del CONADIS es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

Artículo 67.

Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

La Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es la máxima autoridad administrativa de este órgano. Es designada por el Pleno del Consejo y depende jerárquica y funcionalmente del presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 68.

Recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

1. Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) los siguientes:

- a) Los recursos asignados por el Estado debidamente determinados en las partidas del Presupuesto del Sector Público.
- b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.
- c) Los recursos directamente recaudados.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los recursos provenientes de las colectas que organice oficialmente.
- g) Los recursos provenientes del cobro de las multas.

2. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) goza de similares prerrogativas y exoneraciones a las que tienen derecho las demás entidades u organismos del Estado.

CAPÍTULO X OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL

Artículo 69.

Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS).

1. Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

2. La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) tiene las siguientes funciones:

a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.

b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.

c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

i) Administrar el Registro Regional de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 70.

Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)

1. Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

2. La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) tiene las siguientes funciones:

a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

- b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.
- f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
- h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

Artículo 71.

Coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) coordina con los gobiernos regionales y las municipalidades la efectiva implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

Artículo 72.

Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).

Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

Artículo 73.

Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)

1. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

2. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).
- c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).
- d) Las demás atribuciones que se asignen por reglamento.

Artículo 74.

Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.
- b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
- c) Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- d) Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

Artículo 75.

Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) está compuesto por:

- a) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
- b) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
- c) Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.

El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).

CAPÍTULO XII CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

Artículo 76.

Certificación de la discapacidad.

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.

Artículo 77.

Falsificación de certificados.

El personal que otorgue certificados falsos respecto del grado o la existencia de una discapacidad incurre en el delito de falsificación.

Artículo 78.

Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

1. El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

- a) Registro de personas con discapacidad.
- b) Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.
- d) Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
- e) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
- f) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
- g) Otros que acuerde el CONADIS.

2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.

Artículo 79.

Información estadística.

1. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un rubro sobre la situación de la persona con discapacidad, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida (CONADIS). Difusión y debe ser realizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.
2. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.